



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

EXPTE N° 8427

N° Corrientes, de agosto de 2013.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: **"ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA' ENTRE LOS PARTIDOS: PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO CORRIENTES; PARTIDO DE LA VICTORIA, PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO; PARTIDO NUEVA DIRIGENCIA; PARTIDO KOLINA; PARTIDO LIBERAL; PARTIDO FEDERAL; PARTIDO CRECER CON TODOS; PARTIDO DE LA CONCERTACIÓN-FORJA; PARTIDO UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y EL PARTIDO LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE, VICE-INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES TITULARES Y SUPLENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA – POLÍTICA"**, Expte. N° 8427/13, -----

Y CONSIDERANDO:

La Sra. VOCAL Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA dijo:

I) A fs. 213/227 vta. este Tribunal dictó la Resolución N° 16 de fecha 12 de agosto de 2013 (fs. 213/227 vta.), que en su parte resolutive dispuso: "...1° HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 157/160 y vta., por el Sr. Roberto Daniel Alterats en su condición de candidato a Intendente de la localidad de Saladas- Corrientes y en su mérito revocar la Resolución N° 47 de fecha 31.07.2013 obrante a fs. 144/146 vta. en todas sus partes. 2°) OFICIALIZAR la lista de candidatos a Intendente y Vice Intendente, presentada por los apoderados de la Alianza "Frente para la Victoria" a fs. 57, para el Municipio de Saladas- Corrientes, para las elecciones del 15 de septiembre de 2013. 3°) Insértese, regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles." ----

Vienen estas actuaciones a mi conocimiento, en el carácter de VOCAL votante en primer término, a efectos de considerar la presentación obrante a fs. 241/247 y que fuera efectuada por los apoderados del Partido autonomista y el sr. PEDRO ANTONIO DIEZ, candidato a intendente de Saladas por ese partido político. -----

II) Analizadas las constancias incorporadas a la causa, corresponde desestimar la presentación de fs. 241/247 por cuanto se advierte que quienes la suscriben comparecen por primera vez a estos autos y la sentencia No. 16 de fs. 213/277vta. no les causa agravio. -----

Conforme lo dispone el art. 187 inc. 1 y 4 de la Constitución Provincial y los consecuentes arts. 274 y sgtes., 285 y sgtes. y 289 y sgtes. del C. P. C. y C. de Corrientes, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

interviene en los recursos extraordinarios que se deduzcan por parte interesada, conforme lo establezcan las normas procesales y de fondo. -----

Como lo señalé en el Fallo N° 16 (fs. 213/277 vta.), la etapa del cronograma electoral en la que se resuelve la cuestión es la de los arts. 60 y 61 del Código Electoral Provincial –Decreto Ley N° 135/01 (B. O. N° 12/7/2001 y su modificatoria (Ley N° 6050)- y está referido a un recurso de apelación deducido por el Sr. Roberto Daniel Alterats en los términos del art. 61 del citado Código, etapa que a la fecha ha precluido (Conf. S. T. J. Resolución N° 120 de fecha 23.10.2007 en autos: “ENCUENTRO CÍVICO POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA S/ ADHESIÓN CANDIDATOS- CONCEJALES- (Paso de los Libres, Goya, Capital) Expte. N° 321/07 del Superior Tribunal de Justicia (4729 del Juzgado Electoral) que tramita por ante la Secretaría Jurisdiccional N° 3). -----

En efecto, el sistema Electoral de la Provincia de Corrientes gira en torno a un cronograma electoral, regulado por el Código Electoral Provincial –Decreto Ley N° 135/01 (B. O. N° 12/7/2001 y su modificatoria Ley N° 6050), estableciéndose una serie de actos en determinados plazos, realizados en forma progresiva, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. -----

Los Partidos Políticos son actores fundamentales en el proceso electoral, debiendo adecuar y ajustar el desarrollo normal de sus actividades a ese cronograma electoral, caso contrario, podrían enfrentar las consecuencias por su incumplimiento. -----

Teniendo en cuenta el principio de preclusión o definitividad de las etapas de los procesos electorales, aquellas que ya fueron consumadas no pueden retrotraerse. -----

En el caso, la etapa donde se podían formular los argumentos vertidos en la presentación de fs. 241/247 **ha precluido sin que el Partido Autonomista, a través de sus apoderados, formulara impugnaciones a la postulación del Sr. Roberto Daniel Alterats ni en primera ni en segunda instancia.** -----

Por lo que cabe concluir que la presentación de fs. 241/247 deviene extemporánea por inoportuna, ya sea que obedezca a una “reacción tardía” o a alguna motivación sustentada en estrategias o conveniencias electorales no explicitadas que de ninguna manera pueden ser suplidas ni atendidas por el Poder Judicial. -----

Por otra parte, los argumentos expresados para sustentar un eventual perjuicio de competencia electoral entre el Sr. Roberto Daniel Alterats y el Sr. Antonio Aurelio Díaz –candidato al mismo cargo por el Partido Autonomista- es propio de una contienda electoral que será dirimida en las urnas por el pueblo de Saladas. -----



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

III) La presentación de fs. 241/247 la efectúan profesionales del Derecho, conocedores de las normas jurídicas de organización de los Tribunales y las reglas de procedimiento ante las diferentes instancias. No se trata de legos. Conocen además los conceptos elementales del derecho procesal referidos a los diferentes recursos y la necesidad de agotar las instancias ordinarias para acceder a la extraordinaria ante el Superior Tribunal. -----

Los abogados firmantes de la presentación son auxiliares de la Justicia (art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes –LOAJ- Decreto Ley N° 26/00) y como tales deben velar por el buen orden en los procesos, la agilidad procesal, evitar dispendios jurisdiccionales estériles con su consecuente desgaste de recursos humanos y de gestión que irrogan perjuicios al Poder Judicial, obrar que no se advierte hubieran desplegado aquéllos, ya que la conducta asumida deviene manifiestamente **maliciosa y poco condigna con lo que impone el desempeño profesional en los estrados judiciales y, por ello, estimo que resulten pasibles de la aplicación de un correctivo consistente en una multa** (art. 33 inc. e del C. P. C. y C) “*por negligencia en el cumplimiento de sus deberes*”. -----

Esta conducta maliciosa se agrava en el contexto en que es desplegada, cual es el fuero electoral y por su condición de apoderados partidarios. -----

La Ley Orgánica de los Partidos Políticos los define como “*instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política provincial*” (art. 2° de la Ley Provincial N° 3767) y señala que es de su incumbencia, para tal fin, promover el bien común (art. 3° inc. b) de la Ley N° 3767) y tienen como deber educar al ciudadano. -----

Sin embargo, las referidas conductas tienden a entorpecer el cronograma electoral y lo que es más grave aún, **confundir al electorado y afectar el régimen democrático y representativo**, por lo que la sanción debe ser agravada –en los términos del art. 34, apartado 5°), inc. d) del C. P. C. y C.-, atento a que este accionar contrario a las normas jurídicas de organización y competencia de los Tribunales y a las disposiciones del Código Electoral vigente, es ejecutado por profesionales del derecho, en el fuero electoral, invocando la condición de “apoderados partidarios”, por lo tanto, expertos en la materia jurídica de que se trata. -----

Esta maniobra dilatoria y contraria al deber de probidad y buena fe (art. 34, apartado 5°), inc. d) del C. P. C. y C.) es ejecutada a sabiendas, por lo que debe aplicarse la sanción disciplinaria de multa prevista en el art. 33, inc. e) de La Ley Orgánica para la Administración de Justicia (LOAJ) y art. 35 inc. 3° del C. P. C. y C., fijándola en el TREINTA POR CIENTO (30%) de la retribución que percibe un Juez de Cámara del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. -----

Por todo lo expuesto considero que la presentación de fs. 241/247 debe ser rechazada "in limine", debiendo aplicarse a los Dres. Raúl Alfonso, Juan Gabriel Noya y Aída Raquel Gómez la sanción disciplinaria de multa por el valor del 30% de la retribución que percibe un Juez de Cámara del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, conforme lo dispuesto por los arts. 33 inc. e) de la Ley Orgánica para la Administración de Justicia (LOAJ) y art. 35 inc. 3º del C. P. C. y C., tal como lo autorizan las previsiones del art. 34 apartado 5) inc. d) del CPCC. -----

Por ello, de ser compartido este voto por mis pares, propicio que la parte resolutive quede redactada de la siguiente manera: "...**1º)** RECHAZAR "IN LIMINE" la presentación efectuada a fs. 241/247; **2º)** APLICAR a los Dres. Raúl Alfonso, Juan Gabriel Noya y Aída Raquel Gómez la sanción disciplinaria de multa, equivalente a TREINTA POR CIENTO (30%) de la retribución que percibe un Juez de Cámara del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes -art. 33 inc. e) de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia (LOAJ-Decreto Ley Nº 26/00) y art. 35 inc. 3º del C. P. C. y C.-, atento a lo expuesto en los Considerandos. **3º)** Insértese, regístrese y notifíquese con **habilitación de días y horas inhábiles**. ASI VOTO. -----

La Sra. VOCAL Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN dijo:

Adhiero al voto de la Sra. Vocal pre-opinante por compartir sus fundamentos. ASÍ VOTO. -----

Por todo ello, SE RESUELVE: 1º) RECHAZAR "IN LIMINE" la presentación efectuada a fs. 241/247; **2º)** APLICAR a los Dres. Raúl Alfonso, Juan Gabriel Noya y Aída Raquel Gómez la sanción disciplinaria de multa, equivalente a TREINTA POR CIENTO (30%) de la retribución que percibe un Juez de Cámara del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes -art. 33 inc. e) de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia (LOAJ-Decreto Ley Nº 26/00) y art. 35 inc. 3º del C. P. C. y C.-, atento a lo expuesto en los Considerandos. **3º)** Insértese, regístrese y notifíquese. -----

Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN
Jueza de Cámara
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA
Jueza de Cámara
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.